



ASUNTO: “Anteproyecto de Ley de por la que se regula el régimen jurídico de los altos cargos de la administración de la Comunidad de Castilla y León y de sus entidades adscritas”.

Visto el proyecto de referencia remitido por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75.6 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, este Servicio formula las siguientes observaciones:

Con carácter general y de forma previa a las observaciones al articulado del anteproyecto, conviene **plantearse la conveniencia de la elaboración y aprobación de una nueva ley que suponga la derogación de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre**. En la propia exposición de motivos se indica que “el sistema diseñado por la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, ha demostrado ser un instrumento válido en la consecución del principio de imparcialidad e independencia en el ejercicio del cargo ...”, justificándose la nueva ley en “el tiempo transcurrido”. **Se considera que el transcurso del tiempo, el cual además no ha sido excesivo pues no llega a cinco años, no justifica la derogación de una ley, considerando más justificada la modificación de aquella**, manteniéndose la regulación de las cuestiones que se considere no han de sufrir variación. De hecho en la propia exposición se habla de “necesidad de actualizar la normativa”, lo que lleva a pensar en una modificación de la normativa actual más que en una derogación de la misma

Entrando en la regulación recogida en el anteproyecto, se formulan las siguientes observaciones:

- En la exposición de motivos se indica que la presente regulación se alinea con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, y con las Directrices aprobadas por la Junta de Castilla



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

y León para su implementación, en concreto, con el objetivo de desarrollo sostenible número 16 *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”*.

De la lectura del anteproyecto no se deduce de la forma tan clara como se indica en la exposición que exista dicha relación.

- En el artículo 2.1 a) se prevé como ámbito de aplicación del anteproyecto a “los miembros de la Junta de Castilla y León”.

Hay que tener en cuenta que como miembro de la Junta se encuentra su Presidente. En este sentido si bien en otros preceptos se hace referencia a la no aplicación de los mismos a los vicepresidentes, consejeros y viceconsejeros, nada se dice en relación al Presidente, al cual lógicamente no le puede resultar de aplicación la regulación en materia de nombramiento de altos cargos.

- El artículo 2.1 c) considera alto cargo a *“Los presidentes, consejeros delegados, directores generales, gerentes o asimilados de las empresas y fundaciones públicas, de las empresas y fundaciones participadas y de cualquier otra entidad, siempre que la participación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en su capital, o en su patronato u órgano de dirección, sea mayoritaria.”*

A este respecto hay que tener en cuenta en nuestra administración existen entidades de la naturaleza indicada, las cuales se encuentran dirigidas/gestionadas por personas que no tienen la condición de alto cargo. Por ello esta nueva regulación puede llevar a un aumento del número de altos cargos y con ello un incremento de gasto público, lo cual, se entiende, en ningún caso es el objetivo perseguido.

- En el artículo 3.2 a) se prevé que no podrán ser nombrados o contratados como altos cargos las personas contra las que se encuentre abierto *“juicio oral por delitos contra la Administración pública o por delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”*.

A este respecto, no está justificado de forma suficiente el motivo por el cual la comisión de este tipo de delitos y no de otros supone la imposibilidad de actuar como alto cargo. Es por ello por lo que se entiende necesario realizar una enumeración exhaustiva de delitos que tienen la citada consecuencia



debiéndose justificar de modo suficiente el motivo por el cual se incluyen determinados delitos en esa relación.

- Tanto en el artículo 3.2 f) como en el 3.5 se prevé el límite de ocho años en el desempeño del cargo.

A este respecto, y teniendo en cuenta que lo que uno de los objetivos de la nueva regulación es la máxima profesionalización de los altos cargos, se considera que se han de establecer determinadas matizaciones al respecto, sobre todo en relación a aquellos cargos que requieren de determinados conocimientos técnicos que hace que la experiencia sea un valor especialmente a tener en cuenta dada la dificultad para adquirir el bagaje de conocimientos necesario para poder ejercer adecuadamente tales cargos.

- El apartado 3 del artículo 3 establece : *“Los secretarios generales y directores generales deberán ser nombrados entre empleados públicos pertenecientes, preferentemente, a cuerpos del subgrupo A1 de personal funcionario o su equivalente de personal laboral o estatutario de cualquier Administración o institución pública, que cuenten con una antigüedad mínima de diez años en dichos cuerpos.*

No obstante, podrán nombrarse directores generales, con carácter excepcional, a quienes no ostenten la condición de empleados públicos en atención a las funciones de los órganos de los que vayan a ser nombrados titulares o de los especiales méritos de los candidatos. En estos casos, el decreto por el que se apruebe la estructura orgánica de la consejería que corresponda, además de prever expresamente la posibilidad de excepcionar este requisito, determinará sucintamente los méritos que constituyen el perfil profesional más idóneo para ser titular de dichos órganos directivos, atendiendo a los conocimientos y competencias profesionales que sean necesarias para el mejor desarrollo de las funciones que cada órgano tenga atribuidas”.

En relación a esta regulación se plantean las siguientes consideraciones:

- o Se establece una diferencia entre quienes pueden ser Secretarios Generales y quienes pueden ser nombrados Directores Generales. Los segundos pueden serlo con carácter excepcional, aquellos que no ostenten la condición de empleados públicos. Sin embargo solo pueden ser Secretarios Generales los empleados públicos pertenecientes, preferentemente, a cuerpos del subgrupo A1 de personal funcionario o su equivalente de personal laboral o



estatutario de cualquier Administración o institución pública. Esta regulación se entiende que tiene su origen en el artículo 63.3 de la ley 40/2015, de 1 de octubre respecto a los Subsecretarios de Estado, según el cual *“los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público”*.

Teniendo en cuenta lo indicado, no se explica el motivo por el cual se introduce una diferencia con respecto a la citada regulación estatal pues en la texto objeto de este informe se prevé que podrán ser nombrados secretarios generales también aquellos que fueran personal laboral o estatutario de cualquier Administración o institución pública equivalentes a funcionarios del subgrupo A1, máxime si tenemos en cuenta el hecho de que las instituciones públicas no tienen por qué ejercer potestades públicas; por este motivo de mantenerse la regulación contenida en I anteproyecto se debería justificar la misma de forma suficiente.

- No se entiende la exigencia de 10 años en el subgrupo A1, cuando no se establece una condición o exigencia similar en el caso de personas no funcionarias. Lo que lleva a que se establezcan requisitos mayores para los funcionarios que para los no funcionarios cuando en principio, teniendo en cuenta el espíritu de la nueva regulación, debería ser al revés.

Se considera que el decreto de estructura no es el instrumento adecuado a través del cual se justifique que determinados cargos puedan ser ocupados por no funcionarios. En el decreto de estructura se establecen las funciones de las Secretarías y Direcciones Generales y en base a las cuales se han de nombrar el alto cargo correspondiente, lo que en ningún caso puede suponer que en el propio decreto ya se indique que cargos pueden ser ocupados por no funcionarios, pues ello puede llevar a pensar a que una u otra Dirección General es creada para poner al frente de la misma a determinada persona.

- En relación al artículo 4, referido a la postulación para el desempeño de un alto cargo, se considera que el mismo al ser de carácter potestativo y no vinculante para el consejero que ha de nombrar al alto cargo, carece



completamente de utilidad, lo cual va en contra de los principios de la buena regulación.

- A mayores en dicho artículo 4 se prevé que en el proceso de evaluación de méritos *“podrá solicitarse el asesoramiento de cuantas instituciones académicas o profesionales se estime necesario. Asimismo, podrán llevarse a cabo entrevistas u otro tipo de pruebas que permitan acreditar un nivel de conocimiento o habilidades determinado”*.

En relación a esto último se considera que la evaluación de méritos en ningún caso conllevará una complejidad tal como para exigir asesoramiento externo, lo cual es probable que lleve aparejado coste económico. A mayores esta regulación genera inseguridad al referirse a “otro tipo de pruebas” sin concretar en que pueden consistir las mismas.

- En el artículo 6.1 a) 2º) se prevé que el alto cargo ha de hacer una declaración responsable sobre *“Las actividades que le proporcionen o le puedan proporcionar ingresos económicos”*

Por lo tanto se prevé la necesidad de realizar una declaración en base a una hipótesis, al no saber a la fecha de la declaración qué actividades pueden generarle o no ingresos, lo cual se considera va en contra del principio de seguridad jurídica.

- En el artículo 6.4 se dispone que : *“Asimismo, los altos cargos deberán asistir obligatoriamente a la formación que sobre las materias reguladas en esta ley y otras relacionadas con la ética pública, los conflictos de intereses, el buen gobierno y la transparencia se organice por la Inspección General de Servicios en colaboración con la Comisión de Ética Pública”*

Teniendo en cuenta el proceso y los requisitos para que una persona pueda ser nombradas alto cargo, así como el hecho de que, de acuerdo con el artículo 5.1, en el acto de toma de posesión se prevé la manifestación del alto cargo del conocimiento y adhesión expresa al Código Ético y de Austeridad de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de sus entidades adscritas, la exigencia prevista en el artículo 6.4 se considera totalmente desproporcionada, máxime si tenemos en cuenta la sanción que lleva aparejada la no realización de esta formación.

- En el artículo 9.1 e) se prevé como compatible con las funciones de alto cargo *“La actividad docente como profesor universitario asociado a tiempo parcial, siempre que tal actividad no suponga menoscabo de la dedicación en el*



ejercicio del cargo. La compatibilidad requerirá autorización expresa del órgano directivo del que dependa la Inspección General de Servicios en la que se valorarán las circunstancias que concurran en cada caso”

Se considera respecto a esta regulación que no existe justificación suficiente para un régimen favorable para los profesores universitarios y no para otros colectivos, ya que el “*el no menoscabo de la dedicación en el ejercicio del cargo*” se podría exigir a otros profesionales sin tener que obligarles a renunciar totalmente a una determinada actividad para poder ejercer como alto cargo.

- En el artículo 16.1 se prevé que *“Durante los dos años siguientes a su cese o finalización de funciones, los altos cargos no podrán prestar servicios en entidades privadas de un sector en el que, sin tener experiencia profesional previa a su nombramiento o contratación, hubieran ejercido responsabilidades durante el desempeño de sus cargos”*.

A este respecto, se considera que esta regulación no es concreta y genera cierta inseguridad al no poder concretar hasta donde se extiende esta limitación y qué ha de entenderse por “sector”. Por ello se propone su eliminación, máxime si tenemos en cuenta la regulación del apartado 2 del mismo artículo 16, la cual es más concreta y se considera suficiente para cumplir el objetivo que se persigue.

- En el artículo 18.1 se regula la composición de la Comisión de Ética Pública. Se propone que formen parte de la misma representantes de las Consejerías competentes en las materias respecto de las cuales la comisión de delitos impiden a una persona el ejercicio como alto cargo.

- En el artículo 233 b) se prevé el acceso al Registro de Bienes y Actividades de Altos cargos por parte de *“la Junta de Castilla y León o su Presidente”*. Se considera que o bien se sustituye el “o” por “y” o bien se concrete en que casos ha de acceder la Junta y en cuales su Presidente.

- Se propone, por último, que se valore la incorporación de una disposición transitoria que regule la situación de aquellos altos cargos actuales que no cumplen las exigencias recogidas en esta ley, debiéndose indicar si cabe o no la renovación de su cargo a pesar del no cumplimiento de requisitos o bien si no cabe tal renovación.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Por lo que respecta a la tramitación de dicho proyecto, se recuerda la necesidad del informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que sean necesarios, según se establece en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

**EL JEFE DEL SERVICIO DE
NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO**

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA